



- e) La resolución exenta N° 470 de 2013, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que faculta a los Jefes de División y de Departamentos para firmar “Por orden del Subsecretario de Telecomunicaciones” y delega las facultades que indica;
- f) La resolución N° 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;
- g) La resolución exenta N° 3.650 de 08.06.2015, que excluye del concurso público correspondiente al Segundo Cuatrimestre de 2015, las frecuencias de radiodifusión sonora.

Considerando:

- a) Que, de conformidad con el artículo 13°, inciso segundo, de la ley, se efectuó el llamado a concurso público para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión sonora, correspondiente al segundo cuatrimestre de 2015, el que fue publicado en la edición N° 41.158 del Diario Oficial del 15 de mayo de 2015, comprendiendo las concesiones que fueron solicitadas previamente y las concesiones caducadas en ese período;
- b) Que, mediante la resolución mencionada en la letra g) de los Vistos, se excluyeron del concurso público correspondiente al Segundo Cuatrimestre de 2015, las frecuencias de radiodifusión sonora que allí se indican, entre las cuales se señala la localidad de Pichilemu (*), VI Región, en la modalidad de frecuencia modulada;
- c) Que, la localidad de Pichilemu (*) corresponde a una concesión caducada previamente y por tanto no corresponde excluirla del concurso, atendido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 13° de la ley N° 18.168 de 1982. Por tanto, dicha frecuencia se encuentra disponible en el concurso de Radiodifusión Sonora correspondiente al 2° Cuatrimestre de 2015;
- d) Que, el artículo 61° de la ley N° 19.880, citada en el literal c) de los Vistos, faculta a la autoridad administrativa para que, de oficio, deje sin efecto, total o parcialmente, los actos administrativos que hubiere dictado; y en uso de mis atribuciones,

Resuelvo:

Rectifíquese la resolución citada en la letra g) de los Vistos, en el sentido de excluir en la misma la localidad de Pichilemu (*), VI Región, en la modalidad de frecuencia modulada, la que en consecuencia, estará disponible en el concurso del Segundo Cuatrimestre de 2015.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- Por orden del Subsecretario de Telecomunicaciones, Enoc Araya Castillo, Jefe División Concesiones.
Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Enoc Araya Castillo, Jefe División Concesiones.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 322 exento.- Santiago, 7 de julio de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 297/2015, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República

Decreto:

1. Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
442,10 505,30 568,50	495,77

2. Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 9 de julio de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 323 exento.- Santiago, 7 de julio de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 295/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1. Fíjanse los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m³)
Gasolina automotriz 93 octanos	381.712,9
Gasolina automotriz 97 octanos	444.971,5
Petróleo diésel	323.505,8
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	153.635,9

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2. Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 9 de julio de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 324 exento.- Santiago, 7 de julio de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el Oficio Ordinario N° 296/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República

Decreto:

1.- Determinánse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:



COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio (todos en pesos/m³)	Superior
Gasolina automotriz 93 octanos	310.257,3	326.586,6	342.915,9
Gasolina automotriz 97 octanos	344.961,0	363.116,9	381.272,7
Petróleo diésel	312.321,4	328.759,3	345.197,3
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	149.275,1	157.131,7	164.988,3

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 26 semanas, 6 meses y 24 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 26 semanas, 6 meses y 21 semanas, para petróleo diésel a 8 semanas, 3 meses y 18 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 25 semanas, 6 meses y 18 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 9 de julio de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

Ministerio del Medio Ambiente

(IdDO 921416)
DECLARA SANTUARIO DE LA NATURALEZA “ESTERO DERECHO”

Núm. 2.- Santiago, 15 de enero de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 19 N°8 y 32 N° 6 de la Constitución Política de la República; los artículos 34, 70 letra b), 71 letra c) y 73 de la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el artículo 31 de la ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales; el DS N° 1.963 de 1994 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulga como ley de la República el “Convenio sobre Diversidad Biológica”; la carta de 2 de septiembre de 2014 del señor Francisco Hernández Solís, representante legal de la Comunidad Agrícola Estancia Estero Derecho; el oficio ordinario N° 3421 de 12 de septiembre de 2014 del Secretario Ejecutivo del Consejo de Monumentos Nacionales; el informe técnico sobre la solicitud de declaración del área protegida en la categoría santuario de la naturaleza “Estero Derecho”, elaborado por el Departamento de Espacios Naturales y Biodiversidad del Ministerio del Medio Ambiente; el acuerdo N° 20 del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, adoptado el 1 de diciembre de 2014, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que es deber del Estado tutelar la preservación de la naturaleza, así como velar por la protección y conservación de la diversidad biológica del país.

Que, son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuya conservación sea de interés para la ciencia o para el Estado.

Que, mediante carta de fecha 2 de septiembre de 2014 del señor Francisco Hernández Solís, representante legal de la Comunidad Agrícola Estancia Estero Derecho, manifiesta su conformidad con la declaración del Santuario de la Naturaleza de 31.680 hectáreas en la Estancia Estero Derecho.

Que, mediante oficio Ord. N° 3421 de 12 de septiembre de 2014, el Consejo de Monumentos Nacionales remitió informe técnico favorable a la declaración de Santuario de la Naturaleza Estero Derecho.

Que, el área posee componentes ambientales relevantes para la ciencia. Primeramente, en ella se encuentra la mayor superficie de **Azorella madreporica**

(llareta) de la Región de Coquimbo, razón por la cual se identificó como sitio prioritario en el Libro Rojo de la Flora Nativa y de los Sitios Prioritarios para su Conservación: Región de Coquimbo (Squeo et al. 2001). En las partes altas de la cuenca existen asimismo numerosos glaciares rocosos que abastecen de agua al valle de Paihuano. En la entrada del área, por su parte, existen numerosos petroglifos, los que aún no han sido estudiados.

Que, la zona referida provee diversos servicios ecosistémicos de suministro, regulación y recreación, destacando entre ellos la provisión de agua. En efecto, el área constituye una cabecera de cuenca que abastece de agua a todo el valle de Paihuano, así como al valle de la provincia de Elqui, producto de la acumulación de nieve en invierno y de la presencia de numerosos glaciares rocosos. La gran cantidad de vegas altoandinas presentes en el área proveen el servicio de regulación del agua, a través de la purificación de ésta. La mantención de la cobertura vegetal, por su parte, permite la regulación del clima a escala local, de la temperatura y precipitaciones, y regula la erosión, reteniendo el suelo y previniendo los deslizamientos de tierra.

Que, adicionalmente, la localización cordillerana del área provee valores estéticos, naturales y culturales, que provocan la inspiración de sus habitantes e influncian el conocimiento tradicional de comuneros y lugareños del sector.

Que, en la zona hay presencia de diversas especies endémicas de flora regional y de regiones vecinas, tales como **Chorizanthé virids**, **Adesmia calycicomosa** y **Chaetanthera flabellifolia**, así como de especies de fauna endémica de Chile, como el lauchón orejudo chileno (**Phyllotis vaccarum**) y algunas especies emblemáticas como el cóndor, el guanaco, la vizcacha de la montaña, el zorro culpeo y la chilla, entre otros. Asimismo, varias otras especies presentes se encuentran clasificadas en categorías de conservación, tales como el sapito de cuatro ojos (**Pleurodema thaul**) en estado casi amenazado, y el sandillón (**Eriosyce aurata**) y el cactus **Maihueniopsis wagenknechtii** clasificadas ambas en estado vulnerable.

Que, el sector en cuestión presenta cuatro pisos vegetacionales, los cuales cuentan con una baja representación dentro del Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado. La declaración del santuario implicaría un significativo aumento de representatividad en los pisos vegetacionales matorral bajo tropical-mediterráneo andino de **Adesmia hystrix** y **Ephedra breana**, así como del matorral bajo tropical-mediterráneo de **Adesmia subterranea** y **Adesmia echinus**.

Que, de acuerdo a la atribución establecida en el artículo 71 letra c) de la ley N° 19.300, el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, mediante acuerdo N° 20/2014 de 1 de diciembre de 2014, acordó unánimemente proponer al Presidente de la República la creación del Santuario de la Naturaleza Estero Derecho.

Que, según los antecedentes tenidos a la vista, existen fundamentos suficientes para aprobar la propuesta para la declaración del santuario de la naturaleza aludido,

Decreto:

Artículo 1°. Declaración Santuario de la Naturaleza. Declárase Santuario de la Naturaleza el sitio denominado “Estero Derecho”, ubicado en la Estancia Estero Derecho, comuna de Paihuano, provincia de Elqui, Región de Coquimbo el cual comprende una superficie de 31.680 hectáreas.

Artículo 2°. Límites. Los límites del Santuario de la Naturaleza se encuentran representados en el mapa adjunto, el que detalla las coordenadas del respectivo polígono, según datum WGS84, proyección UTM, huso 19 sur. Para todos los efectos, dicho mapa, autorizado por el Subsecretario del Medio Ambiente, forma parte integrante del presente decreto y quedará archivado en el Departamento de Áreas Protegidas del Ministerio del Medio Ambiente, donde podrá ser consultado por todo interesado.

Artículo 3°. Objeto de conservación. El Santuario de la Naturaleza Estero Derecho tendrá como objeto de conservación el ecosistema cordillerano de la región semiárida de Chile, incluyendo las eco-regiones Matorral Chileno y Estepa Andina Sur. Para tal efecto, se identifican los siguientes objetivos de manejo:

a) Conservar la especie **Azorella madreporica** (llareta).

b) Conservar las cuencas hidrológicas y los glaciares rocosos que surten de agua al río Estero Derecho.

c) Proteger las especies en categoría de amenaza.

d) Preservar las bellezas escénicas del sector, propiciando el desarrollo turístico de la Región de Coquimbo.

e) Fomentar y facilitar la investigación científica de los aspectos naturales del área.

f) Proteger y potenciar los valores culturales presentes en el área, en particular los petroglifos.

Artículo 4°. Administración. El Santuario de la Naturaleza Estero Derecho quedará bajo la administración y manejo de la Comunidad Agrícola Estancia Estero Derecho, y bajo la supervigilancia y custodia del Ministerio del Medio Ambiente.